



MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 822.000.481-1



ACUERDO No. 043 DE 2013
(DICIEMBRE 30)

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META

El honorable concejo municipal de puerto López en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la constitución política en el artículo 313 y la ley 136 de 1994

TITULO I

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El Estatuto de Rentas del Municipio de Puerto López tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones. su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.*

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la hacienda municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO: *Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste. (Artículo 95 Núm. 9, C.P.)*

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMIA DEL ENTE TERRITORIAL: *Corresponde al Congreso de la República crear y autorizar las rentas tributarias y no tributarias y al Concejo Municipal de Puerto López adoptar, establecer, modificar o derogar las rentas de su propiedad, dictar las normas sobre su administración, recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio y procedimental respectivo. (Artículo 338 C.P.)*

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es la atribución de la competencia de la creación de impuestos al legislador. El ejecutivo no puede establecer tributos, salvo en estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, ecológica y social).

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

El Estatuto Tributario Municipal de Puerto López deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, de acuerdo con la Constitución y la ley general. El presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal de Puerto López de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

La regla más importante de la seguridad jurídica la constituye la irretroactividad, es decir, que una vez promulgada una ley tributaria ésta no puede afectar hechos que se han consolidado jurídicamente con base en otra ley. Esto, con el fin de que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre cuál es la norma jurídica aplicable al momento de realizar el hecho generador.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 6.- AUTONOMÍA. El Municipio de Puerto López goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (Artículo 287 C.P)

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria del pago establecida de manera expresa y pro.-tém-pore por el Concejo Municipal, permaneciendo la obligación de declarar.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal y aportar dicha certificación. La Tesorería General será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte de la cuantificación de la base gravable. Con la exclusión se libera al contribuyente de las obligaciones de dar y hacer.

Las exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES. De conformidad con la ley, los tributos comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Un impuesto es una prestación de carácter pecuniaria que se cobra al sujeto pasivo sin que exista un beneficio directo por el pago del mismo. Su hecho generador surge de negocios, hechos o actos de naturaleza económica y jurídica o de derechos que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Las tasas son una prestación de carácter pecuniaria en cabeza de un sujeto pasivo en donde sí hay un beneficio directo por la prestación de un servicio por parte del estado en monopolio o por la utilización de un bien de uso público.

Las contribuciones especiales son una obligación pecuniaria que radica en un sujeto pasivo por la realización de una obra pública por parte del estado que produce un beneficio en un bien inmueble.

El presente Estatuto regula los siguientes tributos municipales:

- 1. Impuesto predial unificado*
- 2. Impuesto de industria y comercio*
- 3. retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio*
- 4. Impuesto de avisos y tableros*
- 5. Impuesto de publicidad exterior visual*
- 6. Impuesto de degüello de ganado menor*
- 7. Impuesto de alumbrado público*
- 8. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio publico*
- 9. participación del municipio en el Impuesto sobre vehículos automotores*
- 10. Impuesto de delineación urbana*
- 11. Impuesto de espectáculos públicos municipal y nacional con destinación al deporte*
- 12. Impuestos de rifas y juegos suerte y azar*
- 13. sobretasa bomberil*
- 14. Sobretasa a la gasolina*
- 15. Estampilla pro cultura*
- 16. Estampilla para el bienestar del adulto mayor*
- 17. Contribución sobre contratos de obra pública*
- 18. Tasas de uso por la utilización de bienes fiscales de propiedad del municipio y uso del espacio público*
- 19. Comparendo ambiental*

CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable está obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.*

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *Son elementos esenciales de la obligación tributaria:*

- 1. Hecho Generador. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.*
- 2. Sujeto Activo. Es el Municipio de Puerto López como acreedor de las rentas que se regulan en este Estatuto para atender las necesidades de la comunidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de todas las rentas contempladas en el presente estatuto.*
- 3. Sujeto Pasivo. Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.*

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor y las demás que expresamente señale este Estatuto.

PARÁGRAFO: *Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo.-Contribuyente.-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.*

- 1. Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.*
- 2. Tarifa. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en millares" (0/000), salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.V), salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V) y UVT.*

ARTÍCULO 11.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Puerto López.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente y se adoptará automáticamente en el valor que señale la DIAN para cada vigencia fiscal.

TITULO II. DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN: Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la propiedad, la posesión, el usufructo de los predios rurales o urbanos y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Ley 1430 de 2010) ubicados dentro del territorio del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL.-El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011.-2014), Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto López, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto López. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del

gravamen los respectivos propietarios, cada uno de ellos sobre la totalidad de la obligación siendo factible la subrogación frente a los demás comuneros.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 .

ARTÍCULO 17.-AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Puerto López, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 18.- HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del Puerto López y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 19.- CAUSACION: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Puerto López tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 20.- PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21.- SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial de la Macarena (CORMACARENA), en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una tarifa de 1.5 x 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

PARAGRAFO 1: La Tesorería General al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por Sobretasa Ambiental, durante el periodo y girará a la Corporación del Medio Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2: El Municipio ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 22.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Puerto López de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se establecen de conformidad a lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, estos no podrán exceder del 33 por mil.

PARAGRAFO: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIOS DESTINADOS PARA VIVIENDA		
RANGO DE AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL (1.000)
Entre	0 y 25	5 x 1.000
Entre	25 MAS 1 PESO y 50	6 x 1.000
Entre	50 MAS 1 PESO y 75	7 x 1.000
Entre	75 MAS 1 PESO y 100	8 x 1.000
Mayor A	100	9 x 1.000

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA POR MIL (1.000)
INMUEBLES INDUSTRIALES URBANOS	10 x 1.000
INMUEBLES INDUSTRIALES RURALES	10x 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	10x 1.000
INMUEBLES COMERCIALES RURALES	10x 1.000
INMUEBLES DE SERVICIO	10 x 1.000
PREDIOS SECTOR FINANCIERO	10 x 1.000

CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	TARIFA POR MIL (1.000)
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	33 x 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33 x 1.000

CLASES DE PREDIOS

PREDIOS SEGÚN SU DESTINACION		TARIFA POR MIL (1.000)
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS		10 x 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL Y PECUNIARIA		10 x 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA		10 x 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCION.		10 x 1.000
PREDIOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y NACIONAL		10 x 1.000
PREDIOS DE PROPIEDAD RESGUARDOS INDIGENAS		10x 1.000
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL O DEPARTAMENTAL CON ASIENTO EN LA JURISDICCION MUNICIPAL		10 x 1.000
PREDIOS DONDE FUNCIONAN PARQUES CEMENTERIOS O CEMENTERIOS PARTICULARES O DE GRUPOS RELIGIOSOS		10 x 1.000
PREDIOS DONDE FUNCIONES CIVICO INSTITUCIONALES		10 x 1.000
MEJORAS PROTACOLIZADAS INSCRITAS EN CATASTRO MUNICIPAL		10 x 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPETRES.		10 x 1.000

PREDIOS RURALES		
RANGO DE AVALUO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL (1.000)
Entre	0 y 80	6 x 1.000
Entre	80 MAS 1 PESO y 150	7 x 1.000
Entre	150 MAS 1 PESO y 200	8 x 1.000
Entre	200 MAS 1 PESO y 250	9 x 1.000
Mayor A	250	10 x 1.000

PREDIOS CON LIMITACIONES CAUSADAS POR DESASTRES NATURALES	6 x 1.000
PREDIOS RURALES CON EXPLOTACION ECONOMICA MINERA, DE HIDROCARBUROS O DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	15 x 1.000

PARAGRAFO: En los predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano y predios urbanizados no edificados, la tarifa a partir del momento en que se desarrolle programas de vivienda VIP o VIS si se aplicara la tarifa del 10x1.000.

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES. En los predios urbanos y rurales el impuesto predial se liquidará anualmente mediante acto oficial con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

Artículo 24.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 25.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9. ley 14 de 1983. art. 30 a 41 decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Tesorería General podrá liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

ARTÍCULO 26.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si cancela hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrá un descuento del 15 por ciento 15%.
2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrá un descuento del 10 por ciento 10%.

3. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de abril y el 30 de mayo.

PARAGRAFO: este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 27.- MORA EN EL PAGO. Se generaran recargos a la tasa máxima permitida para los contribuyentes que se atrasen en el pago de los periodos liquidados, los cuales están fijados trimestralmente.

ARTÍCULO 28.- PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exclusión en virtud de tratados internacionales.
2. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cúrales y los seminarios, según lo estipulado por la ley 20 de 1974 artículo 24. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
4. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
5. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas demás descontando las exentas.
6. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.
7. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad

PARÁGRAFO 1.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará excluido del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO 2.- Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exclusión los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Tesorería General, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental y de Tesorería para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

ARTÍCULO 29.- EXENCIONES. Considerasen exentos del pago del Impuesto predial Unificado los siguientes predios:

1. los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la CORMACARENA, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo; los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales que ofrezcan incentivos tributarios que, sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos voluntarios

7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del Impuesto Predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificadas por la UMATA o Unidad Ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Los predios destinados para el uso de las actividades inherentes al ejercicio de la labor de Madres Comunitarias y Madres Sustitutas, bajo la tutela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., mantendrán la exención fijada en el acuerdo 033 de 2010.

PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, aquellos predios cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades de ONG con asiento en la jurisdicción municipal.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro o de beneficencia.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal, comando de Policía y base militar

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superior a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.

5. *Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.*
6. *Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio y reconocimiento de personería jurídica ante autoridad competente.*

ARTÍCULO 30.-DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN. *La Tesorería General declarará la exención del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.*

ARTÍCULO 31.- VERIFICACIÓN DE PREDIOS. *La Tesorería General podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.*

ARTÍCULO 32.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. *Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.*

ARTÍCULO 33.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: *En el Municipio de Puerto López el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas.*

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, el cual deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial.

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 34.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. *El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz.*

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTÍCULO 35.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. *Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Secretario de Hacienda y/o Tesoro Municipal.*

ARTÍCULO 36.- LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago se hará en las entidades Bancarias, con los cuales el municipio de Puerto López haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas establecidas por el artículo 26 del presente estatuto para la obtención de los beneficios a que haya lugar.

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio tiene soporte legal desde sus orígenes por el D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 38.- NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 39.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Puerto López, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 41.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones y cobro.

ARTÍCULO 42.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales, establecimientos públicos del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. *Para los fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.*

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDAD COMERCIAL. *Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.*

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. *Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material mediante la realización de una o varias de la siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, construcción y mantenimiento de vías, radio y televisión; telefonía fija y móvil, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.*

PARÁGRAFO 1.- *El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.*

PARÁGRAFO 2.- *La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.*

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE GENÉRICA. *El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho*

y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se pueden descontar de la base gravable:

1. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.
4. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
5. Lo percibido por subsidios.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTÍCULO 47.-EXCLUSIONES: No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio y de avisos en el Municipio los siguientes casos:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Municipal en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación, por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Puerto López sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación, por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des.-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Tesorería General podrá exigir a estas entidades copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Solamente el Concejo Municipal de Puerto López, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferente a las aquí establecidas y de concederlo éste no podrá ser superior a diez (10) años.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Puerto López, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción sin importar el lugar en donde se realice la comercialización.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos del año inmediatamente anterior o por el valor de lo contratado en la ejecución del servicio especializado.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles de derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Puerto López, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos.

ARTICULO 52.- DEDUCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las deducciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los descuentos y rebajas
7. El monto de los impuestos recaudados.

ARTÍCULO 53.- INGRESOS NO ORIGINADOS EN EL GIRO ORDINARIO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deban ser relacionados y (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo al hecho que los géneros e indicando el nombre, documentos de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPORT, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

a) La prestación del certificado de una compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autenticada del mismo y,

b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embargo cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX.- de que trate el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 54.- PRECIOS REGULADOS POR EL ESTADO. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trate el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredita que el producto tenía precio regulado por el Estado y,

c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Aforos.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 55.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional o corresponsal no bancario, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

ARTÍCULO 56.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras

reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior, así:

DESCRIPCIÓN		
1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios	Posición y certificación de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	c. Intereses	De operaciones con entidades públicas
		De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	d. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro	
e. Ingresos varios		
f. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito		
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios	Posición y certificados de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	c. Intereses	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
		De operaciones en moneda pública
d. Ingresos varios		
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías rease-		

DESCRIPCIÓN	
guradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.	
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses
	b. Comisiones
	c. Ingresos varios
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	b. Servicios de aduanas
	c. Servicios varios
	d. Intereses recibidos
	e. Comisiones recibidas
	f. Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses
	b. Comisiones
	c. Dividendos
	d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.	

ARTÍCULO 58.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 59.- OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA. La Tesorería General podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Financiera en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 60.- CODIGOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolín y Bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos del tabaco	7
1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA X 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p..	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10
4719	Comercio a por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio no contemplados.	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta.-hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicios por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correo	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales Web	8
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viajes	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	8
8521	Educación básica secundaria	8
8522	Educación media académica	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
8541	Educación técnica profesional	8
8542	Educación tecnológica	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	8
8551	Formación académica no formal	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
9609	Otras actividades de servicios n.c.p.	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades de servicios financieros n.c.p	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	5

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X 1000
6630	Actividades de administración de fondos	5

PARAGRAFO 1: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea (decreto 1333 de 1986, artículo 197).

PARAGRAFO 2: En todo caso el impuesto mínimo de industria y comercio para todas las actividades Industriales no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 3: Para los efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, su permuta y en general su comercialización y distribución.

PARAGRAFO 4: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la Ley como actividades industriales o de servicio (Decreto 1333 de 1986, artículo 198 y artículo 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 5: La superintendencia Financiera y la dirección de Impuestos de aduanas Nacionales (DIAN), o cualquier otro organismo de vigencia informaran al Municipio de Puerto López en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia (Artículo 47, Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 6: En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Tesorería adoptara y adaptara mediante resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 7: Las actividades clasificadas en los códigos CIIU para hospedaje que lo requieran, deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con las normas que regulan el ejercicio de las actividades turísticas.

PARÁGRAFO 8: La Empresa de Servicios Públicos publica Espuerto S.A., estará exenta del impuesto de industria y comercio, por todos los ingresos generados, por un término de 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 9. Los servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (grilles, bares, discotecas, incluye casas de juego y casinos y juegos de azar en general). Moteles, residencias y hostales y parqueaderos se les aplicará una tarifa del 10 X 1000.

ARTÍCULO 61.- FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO. La presentación y pago de las declaraciones de industria y comercio se hará a más tardar el último día hábil del mes de mayo.

ARTÍCULO 62.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 63.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio de Puerto López, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Puerto López, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

ARTÍCULO 64.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto de industria y comercio, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si cancela dentro del mes de enero y febrero, obtendrá un descuento del cinco por ciento 5%

2. Si cancela dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del cuatro por ciento 4%
3. Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del dos por ciento 2%

PARAGRAFO: este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 65: REGISTRO Y MATRICULA. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matricula en la Tesorería General de Puerto López dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrado los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 66: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Tesorería General, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 67: REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se confiere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería General ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción de diez (10) UVT, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 68: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectué con relación a la actividad sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los requisitos, deberán comunicarse a la Tesorería General dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTÍCULO 69.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería General se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO: Antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el contribuyente que clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la Tesorería General mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 70.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería General el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitar por escrito dirigida a la Tesorería General o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO: Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de inicio del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 71.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Los propietarios de los locales donde se desarrolla actividades sujetas del gravamen de Industria y Comercio, serán solidarios con el pago de dicho impuesto en caso de incumplimiento por parte del dueño del establecimiento.

ARTÍCULO 72.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes,

para establecer que contribuyente potencial no declara; La Alcaldía exigirá al registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Tesorería General, en las formas que para este efecto imprima esta Secretaria.

ARTÍCULO 73.- DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

CAPITULO III.-. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 75.- DEFINICIÓN. La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto que consiste en restarle al valor del pago o abono en cuenta el porcentaje de retención en la fuente que se determine en el ordenamiento. El agente de retención al efectuar el pago o abono en cuenta, realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria. La retención en la fuente sigue la suerte del impuesto.

Consiste en la retención anticipada de dicho tributo en todas las compras que realice el Municipio, sus institutos y entidades descentralizados y demás entidades de derecho público que desarrollen actividades en forma permanente en la jurisdicción municipal. El sistema también incluye el mecanismo de autorretención.

ARTÍCULO 76.- RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedoras, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77.- AUTORRETENCIÓN. La Tesorería General podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Puerto López. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO. En la declaración de autorretención se descontarán las retenciones que le hayan efectuado al contribuyente los agentes retenedores.

ARTÍCULO 78.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

1. El Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas la órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago.
4. Los mandatarios en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, al momento del pago o abono en cuenta de todas las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio. Así mismo cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
5. Los que mediante resolución designe la Tesorería General.

PARÁGRAFO 1: La Tesorería General, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2: Los que a la fecha hayan sido designados como agentes retenedores por parte de la Tesorería General, mantendrán su calidad hasta que se presenten las circunstancias que modifiquen dichos actos.

ARTÍCULO 79.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. *Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.*
4. *Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.*
5. *Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior.*
6. *Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.*

ARTÍCULO 80.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. *La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.*

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas el cual contendrá los siguientes datos:

1. *Año gravable*
2. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
3. *Dirección del agente retenedor.*
4. *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
5. *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
6. *Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.*
7. *La firma del pagador o agente retenedor.*

PARÁGRAFO: *Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.*

ARTÍCULO 81. - ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN. *La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes operaciones.*

1. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto

ARTÍCULO 82. FECHA DE CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 83. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARAGRAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

ARTICULO 85: IMPUTACION DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS.

Los sujetos a retención sobre ingresos gravados por concepto del impuesto de industria y comercio, imputaran las sumas retenidas en la declaración anual del impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la declaración privada anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable, constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

PARAGRAFO: Dando aplicación al artículo 12 de este estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del impuesto de industria y comercio de

la forma contractual, así como de cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

CAPITULO IV.- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86.- AUTORIZACIÓN LEGAL Es un impuesto que grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda por avisos o letreros, se entiende las colocadas en las vías públicas, interior o exterior de automotores, estaciones de transporte, establecimientos de comercio, etc. El decreto reglamentario 3070 de 1983, extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el Municipio de Puerto López y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio..

ARTÍCULO 87.- DEFINICIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Puerto López:

1. La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros, emblemas y cualquier otra forma de divulgación de la imagen o actividad de las personas naturales o jurídicas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 89.- SUJETO PASIVO. Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio quien realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91.- TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse avisos publicitarios en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 93.- PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual fue autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 95.- DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la publicidad exterior visual, entendida esta como el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 96.- SUJETO ACTIVO: El Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Puerto López, de la publicidad exterior fija o móvil que se instale o circule en la jurisdicción del Municipio, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro

ARTÍCULO 97.- SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, responderán solidariamente por el pago del Impuesto. el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 98.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el

servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Así mismo, no se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 99.- HECHO GENERADOR. *Lo constituye la instalación de vallas publicitarias que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en la jurisdicción municipal.*

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 100.- CAUSACIÓN. *El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²)*

ARTÍCULO 101.- BASE GRAVABLE. *Estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.*

ARTÍCULO 102: PERÍODO GRAVABLE. *Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.*

ARTÍCULO 103.- TARIFAS. *Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:*

- 1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), veintiún (21) UVT, anuales.*
- 2. Mayores De doce (12) y hasta veinte (20) metros cuadrados (m2), cuarenta y dos (42) UVT, anuales.*
- 3. Mayores de veinte (20) y hasta treinta (30) metros cuadrados (m2), sesenta y tres (63) UVT, anuales.*
- 4. Mayores de treinta (30) y hasta cuarenta (40) metros cuadrados (m2), ochenta y cuatro (84) UVT, anuales.*

5. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), ciento cinco (105) UVT, anuales.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses o días que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 104.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales (S.M.L.M) atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad (artículo 13 de la Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 105.- DISTANCIA ENTRE VALLAS. En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 4 literal "a" de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Puerto López, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

PARÁGRAFO 1. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO 2. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTÍCULO 106.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 107.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

PARAGRAFO: La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTÍCULO 108.- SANCION URBANISTICA. Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trate el artículo anterior incurren en una sanción equivalente a once (11) UVT y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnización por daños causados.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causan problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

PARAGRAFO 1: La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARAGRAFO 2: Las vallas, que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Puerto López, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

ARTICULO 109.- REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de las vallas, instalados, sin permiso o en contraprestación a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 110.- DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS

1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización del tránsito y la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en el mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número de la fecha de la remisión que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARAGRAFO 1: Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARAGRAFO 2: DE LOS TRAMITES: Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Puerto López, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio del que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, se emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO 3: DE LOS PROCESOS: Para las vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992 o las normas que lo modifiquen. Para las obras de vías si la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal los considera pertinentes aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.

1. La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
2. Distancia mínima entre vallas 500 metros.
3. Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de las cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARAGRAFO 4: DIMENSIONES: Vía Nacional y Departamental.

1. Altura mínima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
2. Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
3. Área mínima: Cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
4. Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
5. Distancia mínima entre bordes superior e inferior: Tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base, altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas

máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5: PROHIBICIONES: No se permite la ubicación de vallas publicitarias en los siguientes:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.

CAPITULO VI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 111.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 112.- DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor del Municipio de Puerto López, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 113.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 114.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto López, cuando se sacrifique el ganado en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o persona dedicada al sacrificio del ganado

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados

ARTÍCULO 117.- TARIFA. La tarifa del degüello de ganado menor será del 0,25 UVT, por cabeza de semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 118.- CRUCE DE INFORMACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería General

Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 119.- PROHIBICION. *Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.*

La licencia de sacrificio es personal e intransferible (No podrá ser presentado a otros para su uso).

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 120.- CAUSACION. *El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.*

ARTÍCULO 121.- LIQUIDACION Y PAGO. *El impuesto será liquidado por la Tesorería General del Municipio, y lo pagará el responsable antes del sacrificio del ganado, en los lugares establecidos por la Administración Municipal.*

ARTÍCULO 122.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. *En caso de existir matadero o frigorífico, éste no podrá sacrificar ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente y por lo tanto, asumirá la responsabilidad del tributo.*

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Cuando existan mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, estos presentarán mensualmente a la Tesorería General una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 123.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *Está autorizado por el artículo 1 literal D de la Ley 97 de 1913, el artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006.*

ARTÍCULO 124.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: *Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.*

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR: El hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el disfrute potencial o efectivo del servicio de alumbrado público o el consumo o uso de energía eléctrica en el Municipio (bajo regulación o sistemas prepago o post pago, según sea el caso). Igualmente comprende la actividad de consumo interno por generación o autogeneración

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El Municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 127.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, autogeneradores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del Municipio.

PARÁGRAFO: Clasificación de los sujetos pasivos: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios, quienes no se encuentren dentro del régimen especial. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar el factor K, la estratificación socio económica del usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca y/o los consumos básicos de subsistencia establecidos por la autoridad competente. Así mismo los consumos de energía eléctrica para actividades no residenciales. Estos contribuyentes se dividirán en dos grupos, el primero conformado por los usuarios del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, en condición de usuarios regulados. El segundo grupo lo constituyen los usuarios del servicio de energía eléctrica, en la condición de usuarios no regulados del servicio, dentro de este grupo se establecerán rangos de consumo como factor diferenciador.

Las siguientes entidades: Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes de sectores productivos o de servicios que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán

realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

Grupo N° 1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

1. Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial.
2. Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
3. Distribución y/o comercialización de GLP – gas licuado de petróleo, del nivel departamental o nacional.
4. Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
5. Actividades de comercialización de especies vacunas, bovinas y porcinas mediante el sistema de subasta.
6. Actividades de juegos de suerte y azar

GRUPO N° 2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

1. Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. – por redes o inalámbrica.-
2. Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
3. Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional. Se excluyen las actividades circunscritas al Municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local.
4. Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
5. Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
6. Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
7. Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
8. Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes se tomará como precio base del kilovatio hora de energía el valor de referencia del mes a liquidar, en el nivel de tensión de uso del contribuyente y para el mercado no regulado del operado de red local.

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (CLEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTÍCULO 129.- CAUSACION. El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.

ARTÍCULO 130.- TARIFAS. Estará definida como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente.

ARTÍCULO 131.- RECAUDACION Y PAGO

Sistema de recaudo. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

Pago del impuesto. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTÍCULO 132.- SISTEMA DE RETENCIÓN. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTÍCULO 133.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Tesorería General.

ARTÍCULO 134.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTÍCULO 135.- CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN. De conformidad con el Artículo 9 del presente Acuerdo, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones establecido. Para efectos de la autoretención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Febrero.
Febrero	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Marzo.
Marzo	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Abril.
Abril	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Mayo.
Mayo	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Junio.
Junio	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Julio.
Julio	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Agosto.
Agosto	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Octubre.
Octubre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Enero.

Dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, se deberá hacer el giro de los recursos correspondientes al recaudo, según las instrucciones dadas por la administración.

ARTÍCULO 136.-FACULTADES PROTEMPORE. Se conceden al ejecutivo municipal las siguientes facultades protempore, para desarrollar las actividades específicas señaladas:

1. Expedir dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción del presente Acuerdo, un acto administrativo que se incorpore o compile al presente Estatuto o un nuevo Acuerdo independiente a este Estatuto que reglamente el impuesto de Alumbrado Público, en especial el esquema tarifario y demás elementos constitutivos del impuesto de Alumbrado Público. Igualmente se reglamentará la agencia de retención, acorde a lo aquí establecido.

2. *Hacer los ajustes a que haya lugar en el actual modelo de prestación, de tal forma que se adecúe a las condiciones definidas por Decreto 2424 de 2006, resoluciones de la CREG o norma que la modifique, adicione o sustituya. Para el efecto la facultad concedida tendrá una vigencia de ciento veinte días (120).*

CAPITULO VIII. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 137.- AUTORIZACION LEGAL. *El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.*

ARTICULO 138.- DEFINICION. *Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.*

ARTICULO 139.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. *De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del departamento del Meta por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Puerto López el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de la vecindad la jurisdicción del Municipio de Puerto López.*

ARTICULO 140.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

1. **HECHO GENERADOR:** *La propiedad o posesión del vehículo automotor.*
2. **SUJETO ACTIVO:** *El Departamento del Meta*
3. **SUJETO PASIVO:** *La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.*
4. **BASE GRAVABLE:** *Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.*
5. **TARIFAS:** *Establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Meta y el 20% al Municipio de Puerto López, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Puerto López como su domicilio.*

CAPITULO IX. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 141.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana esta autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 88 de 1947 y decreto 1333 de 1986.-.- Ley 9ª de 1989 .- Ley 400 de 1997.- LEY 388/97.- Decreto 564 de 2006, decreto 4397 de 2006, decreto 4462 de 2006 .- LEY 810 DE 2003, decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 142.- NATURALEZA. Es un gravamen que se genera por la localización de parámetros que elabore la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 143.- HECHO GENERADOR. Lo conforma la expedición de licencias para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles e intervención y ocupación de espacio público en el área urbana, suburbana y rural del Municipio. Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción del artículo 7 del decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 144.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles, sobre los que se realicen la construcción, ampliación modificación o adecuación de obras en el Municipio. Siempre se tendrá en cuenta los titulares de las licencias de construcción señalados por el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 145.- CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causara cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. El impuesto se liquidara inicialmente con el presupuesto de la obra presentada a la secretaria de planeación o entidad que haga sus veces para conceder la licencia. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado.

ARTÍCULO 147.- TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 0.5% del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 148.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delinearación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO X. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y NACIONAL CON DESTINACIÓN AL DEPORTE

ARTÍCULO 149.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos municipal fue autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y reglamentado por el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. El impuesto de espectáculos públicos nacional con destinación al deporte autorizado por la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y modificado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, artículo derogado en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 150.- DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público en el municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 152.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público. Sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería General, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 154. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77, y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 155.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto López, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 12 de 1992.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad del Puerto López se requiere:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanentes incluidas las salas de cine deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expedirá la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, por lo cual cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería General lleve el control de la boletería respectiva para los efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 3.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería General quien haga lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 156.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería General donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado por el contribuyente sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería General se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 157.- EXENCIONES. Conforme con el artículo 2 de la Ley 2 de 1976, al artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 125 de la Ley 6 de 1992 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional

1. Compañías de ballet clásico y moderno
2. Compañías de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diferentes manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de música clásica.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Grupos de danzas folclóricas.
8. Ferias artesanales
9. Encuentro de bandas folclóricas.
10. Bandas sinfónicas

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto favorable emitido por el Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del evento.

ARTÍCULO 158.- CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería General podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las

taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO XI. IMPUESTOS DE RIFAS Y JUEGOS SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 159.- NATURALEZA. Bajo la denominación de impuestos de juego y azar, el Municipio de Puerto López cobrará el siguiente impuesto: El impuesto a las rifas

1. RIFAS

ARTÍCULO 160.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las rifas fue autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por la Ley 643 de 2001 la cual establece que solamente lo pueden cobrar los municipios que lo hubieren adoptado con anterioridad a la misma y reglamentado por el Decreto N° 1968 de 2001, el cuál reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001 sobre el régimen de rifas.

ARTÍCULO 161.- RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 162.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO. Se configura la existencia del sujeto pasivo del impuesto la emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a las rifas se constituye por los "ingresos brutos", entendidos éstos como el valor que percibe quien efectúa la rifa, por concepto de la venta de la boletería.

ARTÍCULO 165.- TARIFA DEL IMPUESTO. El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 166.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería General el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro de los ocho días siguientes a la realización del sorteo, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 167.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 168.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Puerto López, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 169.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

1. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
2. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
3. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTICULO 170: REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1: Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
- 2: descripción de marca comercial, modelo de los bienes en especie que contribuyan que constituyen del plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y fecha de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleto.
6. Fecha y número del acto administrativo que autoriza la rifa.

ARTÍCULO 171.- NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
2. Las rifas cuyo producto total sea destinado a actividades de beneficencia o desarrollo institucional de las instituciones educativas o eclesiásticas.

CAPITULO XII. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 172.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil fue autorizada por la Ley 322 de 1996 y ratificada por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 173.- DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil constituye un recargo al impuesto predial destinado al financiamiento de la actividad bomberil.

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil está constituida por el impuesto predial sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio Puerto López.

ARTÍCULO 175.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 177.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, unión temporal, consorcio y todo tipo de asociación responsable de la liquidación y pago del impuesto de predial.

ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN. Se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto predial.

ARTÍCULO 180.- TARIFA. Sobre el valor liquidado en el impuesto predial a cada contribuyente se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo.

ARTÍCULO 181.- PLAZOS DE PAGO. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil la declararán, si es del caso, y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente estatuto para el impuesto predial.

ARTICULO 182: MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los recursos originados de la sobretasa bomberil, serán administrados en cuentas bancarias separadas y los rendimientos que se generen en estas tendrán la misma destinación de la sobretasa, de acuerdo a la ley 1575 de 2012. En su ejecución se tendrá en cuenta la destinación y los tramites de aprobación de los comités que señala la ley 1575 de 2012, en lo que se refiere al nivel territorial municipal. Si parte de la ejecución de estos recursos se realiza a través del cuerpo de bomberos del Municipio, se deberá realizar mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio y en este deberán

dejar claro la destinación y uso de los mismos, lo anterior para poder rendir anualmente el informe de ejecución de dichos convenios suscritos para el desarrollo de la actividad bomberil.

PARAGRAFO.- El Convenio deberá contemplar la destinación específica del 20% para proyectos de cofinanciación con la Junta Nacional de Bomberos, para la adquisición de equipos especiales. Esta partida será acumulable hasta por cuatro años y no podrá cambiarse de destinación. El 30% deberá destinarse exclusivamente para compra de combustibles, aceites, repuestos, mantenimiento y reparación de vehículos y equipos que lo requieran. Podrá incluirse dentro de este porcentaje compra de equipos y trajes de protección. Un 5% será transferido al FONDECA con destinación específica para compra de equipo o apoyo a las brigadas contra-incendio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo No. 025 de 1999, según el cual el CLOPAD asumió las funciones o responsabilidades de la Comisión Municipal para prevención y la mitigación de incendios forestales, el 45% restante podrá utilizarse para sostenimiento del recurso humano, entendida la condición de ser institución voluntaria.

CAPITULO XIII. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 183.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55, de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 184.- NATURALEZA. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO. No genera sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía (Artículo 121, Ley 488 de 1998), multiplicado por el número de galones.

ARTÍCULO 187.- TARIFA. La tarifa equivale al 18.5% sobre el valor de la gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Puerto López, de conformidad con el artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 189.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 190.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Tesorería General del Municipio de Puerto López mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

De la misma forma cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el Municipio de Puerto López, dentro del término señalado anteriormente.

La declaración se presentará

ARTÍCULO 191.- CONTROL Y VIGILANCIA. En consonancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, es competencia del Municipio de Puerto López la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina y por lo tanto, puede designar funcionarios u organismos que considere necesarios para efectuar los procesos de fiscalización a los pequeños expendios o estaciones en donde el Municipio compra la gasolina con el fin de verificar en compañía de la policía la procedencia de la misma y la declaración y pago efectuada por los distribuidores minoristas.

ARTICULO 192.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente

al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO XIV. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 193.-AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 194.-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Puerto López, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 195.-SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADORLo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 197.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería General.

ARTÍCULO 198.- TARIFA. La tarifa será equivalente al 2% sobre el valor de la base gravable.

ARTÍCULO 199.- SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran el valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 200.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos que por concepto del uso y cobro de estampilla Pro.-cultura del municipio de Puerto López, que se recauden serán destinados de conformidad con la ley 397 de 1997.

CAPITULO XV. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción,

instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 202.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto López es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 203.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, exceptuando contratos de prestación de servicios personales.

ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería General.

ARTÍCULO 206.- TARIFA. La tarifa será equivalente al 4% sobre el valor de la base gravable.

ARTÍCULO 207.- SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 208.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del Centro de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del municipio de Puerto López. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o sus modificaciones; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XVI. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 209.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución sobre contratos de obra pública surgió a través de la Ley 418 de 1997. La vigencia de la Ley 418 de 1997 fue establecida inicialmente por dos años, la cual fue ampliada por; el artículo 1 de la Ley 548 de 1999 (tres años más), el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 (cuatro años adicionales), el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 (modifica el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, cuya vigencia se establece por cuatro años), el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 (cuatro años más) y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 prorroga la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 por un término de tres años contados a partir de su promulgación (Publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010).

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública contratos de adición al valor de los existentes y concesiones con el Municipio de Puerto López y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO.- Todos aquéllos contratos de obra pública que se suscribieron a partir del 29 de diciembre de 2010, fecha de publicación de la Ley 1430 de 2010, la cual amplió el hecho generador a todos los contratos de obra pública, quedan cobijados con la mencionada ley.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y de concesión con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Puerto López y sus entidades descentralizadas y las que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

PARÁGRAFO.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 1.- Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 213.- TARIFA. La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

Se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 214.- RECAUDO. *Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Puerto López y sus entidades descentralizadas descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.*

PARAGRAFO: *Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.*

ARTÍCULO 215.- DESTINACIÓN. *Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.*

LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

CAPITULO I. ACTUACIÓN

ARTÍCULO 216.- COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERIA. *Corresponde a la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.*

Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Puerto López no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 217.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA GENERAL. La Tesorería General, además de las funciones y atribuciones legales, tendrá las siguientes:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad tales como industria y Comercio predial, sobretasa ambiental, espectáculos públicos, juegos.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTÍCULO 218.- ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA GENERAL. La oficina de la Tesorería General u oficina competente podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes.
3. Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspecciones con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos de la Dirección de Impuestos Municipales u Oficina competente, en los cuales se fijen sumas liquidadas en dinero a favor del fisco municipal remitirlas a los

juzgados de ejecuciones fiscales para que se proceda a su respectivo cobro.

6. *Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades, como por ejemplo con la DIAN, SENA y Cámara de Comercio, Bancos, proveedores mayorista y minoristas entre otros.*
7. *Adelantar las investigaciones, visitas para detectar nuevos contribuyentes.*
8. *Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas. Siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.*
9. *Informar a la junta de central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.*

ARTÍCULO 219.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 220.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Puerto López conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

El municipio de Puerto López aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

PARÁGRAFO. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 221.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 222.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido

en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 223.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 224.- NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración respectiva.

En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 1. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 2. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Autoridad Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 225.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 1. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de

notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 226.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 227.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 228.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 229.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo, la fecha de la notificación y la firma tanto del notificado como del notificador

ARTÍCULO 230.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 E.T. se debe aplicar el artículo 52 del código contencioso administrativo como norma supletoria

ARTÍCULO 231.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 232.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 233.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562.-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

- **“ART 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de la Dirección de Impuestos, O QUIEN HAGA SUS VECES, esta resolución no requerirá tal aprobación.

- **ART 561 DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección de Impuestos podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.
- **Art. 561.-2 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables del impuesto de industria y comercio, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al

interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario

- **ART 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, debiéndose así enviar la notificación a las dos direcciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación”

PARAGRAFO 1.- Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales de acuerdo con su naturaleza.

PARAGRAFO 2.- El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 234.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 235.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 236.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 237.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 238.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las

declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 239.- CLASES DE DECLARACIONES. *Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:*

- 1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.*
- 2. Declaración del impuesto a espectáculos públicos cuando se dé el hecho generador.*
- 3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros.*

ARTÍCULO 240.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería General y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, de las compensaciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

PARAGRAFO 1.- Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 241.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre

contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 242.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 243.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 244.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería General podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 245.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 246.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 247.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693.-1 y 849.-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 248.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 249.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo

a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 250.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 251.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del estatuto tributario nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 252.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 253.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Puerto López como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 254.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 255.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 256.- OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces.
4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 257.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Puerto López están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 258.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 259.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 260.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 261.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 262.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Puerto López, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Puerto López, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 263.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 264.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Puerto López y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 265.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería General, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 266.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO: Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Tesorería General o la dependencia que haga

sus veces cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 267.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 268.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616.-1, 616.-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 269.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623.-2, 623.-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629.-1, 631.-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 270.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 271.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 272.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 273.- APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Puerto López y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616.-3, 618.-1 y 618.-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 274.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684.-1, 684.-2 y 684.-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 275.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero General, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones

de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería General, previa autorización o comisión del Tesorero o de quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

ARTÍCULO 276.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 277.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un funcionario de la administración que sea contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 278.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto.

ARTÍCULO 279.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 280.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 281.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 282.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 283.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 284.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 285.- FACULTAD DE CORRECCIÓN..- La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 286.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 287.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 288.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO.-La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 exceptuando el inciso segundo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces deberá

enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 290.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 291.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 292.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 293.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 294.- EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR Y LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales manifiestan:

- **“715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto

716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea requisito previo la expedición de un pliego de cargos.*

717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*

La administración podrá proferir la liquidación de aforo aunque la resolución en la que se sanciona por no declarar no se encuentre en firme.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se

revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente
- d. Número de identificación tributaria, o el código o número asignado por la administración territorial
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria del aforo, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación de aforo hechos que no expuestos al sujeto pasivo en el emplazamiento por no declarar."

PARÁGRAFO.-Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 295.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 693, 693.-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III. SANCIONES

ARTÍCULO 296.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 297.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 298.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Puerto López.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 299.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

- **“652. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del

Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PAR. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 300.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 301.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 302.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 303.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería General o la

dependencia que haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631.-1, 631.-2, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

➤ **“631.-2. VALORES DE OPERACIONES Y DATOS OBJETO DE INFORMACIÓN.** Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623.-2 (sic), 624, 627, 628, 629, 629.-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos, las condiciones y la periodicidad y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la autoridad tributaria, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Para calcular la sanción es necesario determinar el día del recaudo (fecha límite fijada por la autoridad de impuestos para la entrega oportuna), y el día en que realmente la entidad recaudadora entregue la información en los lugares señalados por la misma autoridad.

La sanción pecuniaria diaria por extemporaneidad que debe aplicarse a las entidades recaudadoras, corre a partir del día siguiente al del vencimiento del término para la entrega y hasta el día en que se complete ésta sobre la totalidad de la información correspondiente a un mismo día de recaudo. El cálculo de días corre separadamente para paquetes y para cintas magnéticas y si la entrega es parcial continúa el conteo de los días respecto de la información aún no presentada.

678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el funcionario competente, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

La Administración cuenta entonces con el término de seis meses para proferir y notificar la sanción, el cual empieza a correr por mandato legal a partir del vencimiento del plazo para responder el pliego de cargos.”

ARTÍCULO 304.- SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 305.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650.-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.
2. El funcionario competente deberá solicitar a la DIAN su concepto en relación con la calificación del perjuicio del que habla este artículo.
3. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 307.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 308.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 309.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Puerto López, el que fuere superior..

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería General, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería General, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 310.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO .- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 1.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 311.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 312.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CON OCASIÓN A LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS, REQUERIMIENTO ESPECIAL O AMPLIACIÓN DE ESTE. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento

especial, o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, sanciones incluida a la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 313.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Tesorería General u Oficina Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y Sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 314.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 315.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se

aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- *Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.*

ARTÍCULO 316.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. *Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1.- *Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso.*

En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo, esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

PARAGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 317.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del estatuto tributario nacional será competente el Tesorería General y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661.-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 318.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad de acuerdo a lo determinado por el Estatuto Tributario y la Administración Municipal, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería o los Funcionarios visitantes los exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO.- DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas

tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 319.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 650.-1, 652.-1, 653y 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 320.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 321.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 322.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Tesorería General, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Tesorería General, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorería General.

ARTÍCULO 323.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 324.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 325.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 326.- RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Tesorería General rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 327.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 328.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 329.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 330.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 331.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorería General-Municipal.

ARTÍCULO 332.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 333.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del

término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 334.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería General.

TITULO V. RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 335.- PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería General, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771.-2, 771.-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 336.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO.- En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 337.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754.-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, constituirán indicios para

efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

TITULO VI. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 338.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 339.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 340.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 341.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorería General.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorería General, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Tesorería General, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Tesorería General.
4. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Tesorería, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Tesorería General, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Tesorería General, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 343.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 344.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 345.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería General o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 346.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814.-2 y 814.-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 347.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO.- Cuando la Secretaría de Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 348.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 349.- EMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería General podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 350.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 351.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849.-1 y 849.-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843.-2.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 1.- El recurso a que hacen referencia los artículos 833.-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Tesorería General.

ARTÍCULO 352.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 353.- ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 354.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en el reglamento interno de recuperación de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio.

ARTÍCULO 355.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 356.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorería General o quien haga sus veces.

TITULO VIII. RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 357.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 358.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de la Tesorería General, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 359.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia, o mediante dación en pago de bienes a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.

PARÁGRAFO. La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

PARÁGRAFO 1. El Alcalde Municipal reglamentará, en el término de tres (3) meses, el procedimiento y tipo de bienes que se recibirán en dación en pago por concepto de obligaciones tributarias a favor del Municipio.

ARTÍCULO 360.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Puerto López podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos,

recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO 361.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 362.- CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO. Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

TITULO IX. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 363.- ACUERDOS DE PAGO. El Tesorería General, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de deudas fiscales, siempre que constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 364.- DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO. Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación, celebrado con un deudor o un tercero a su nombre en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente a favor del Municipio de Puerto López.

PARÁGRAFO.- El saldo o deuda insoluble objeto de acuerdo, incluirá los intereses moratorios calculados a la tasa que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

ARTÍCULO 365.- PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.

Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre, con el Municipio de Puerto López, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse con el fin de cancelar al Fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

ARTÍCULO 366.- SOLICITUD ESCRITA Y COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, deberá diligenciar formato establecido ante la Tesorería General, indicando su nombre, dirección, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir, calidad en la que actúa, garantía ofrecida y una propuesta personal de pago.

ARTÍCULO 367.- RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud se radicará a través del archivo de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 368.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Una vez recibida la solicitud por la Tesorería General, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él, el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

ARTÍCULO 369.- LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR. Para el efecto, la dependencia desde donde se origina el cobro procederá a la liquidación oficial de la deuda, la cual aunada al diligenciamiento del formato y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el deudor o tercero a su nombre, dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago, siempre que se encuentre dentro del plazo que más adelante se determinará.

ARTÍCULO 370.- FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos, que no superen el plazo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 371.- PLAZOS. Para la celebración de acuerdos de pago se concederán plazos que en lo posible no sobrepasen la respectiva vigencia presupuestal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO.- En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor excediendo incluso la respectiva vigencia presupuestal, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y/o el monto de la deuda, pero sin exceder dos (2) vigencias presupuestales.

PARÁGRAFO 1.- Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

ARTÍCULO 372.- OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de plazo, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373.- ESTIMACIÓN DE INTERESES. El Convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden a sanciones, intereses causados y el resto al capital.

ARTÍCULO 374.- LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS. Los pagos se harán en la Tesorería General, las entidades financieras autorizadas por el ente municipal, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 375.- CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO. Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada.

ARTÍCULO 376.- COMPETENCIA DEL COBRO. Deléguese por parte del Alcalde Municipal como titular de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Puerto López al Tesorero General Municipal, quien actuara de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 79 y 252 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 49 de 1987 y el artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 377.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo será el regulado en el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone la Ley 1066 de 2006.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 378.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que tienen los funcionarios de fiscalización adscritos a la Tesorería General y que se encuentran establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 379.- TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad en el presente Estatuto prestan mérito ejecutivo, entre otros:

1. Los actos expedidos por el Municipio de Puerto López debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
2. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Puerto López para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
3. Las declaraciones privadas hechas por el contribuyente.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 380.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Estatuto.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Puerto López.

ARTÍCULO 381.- MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la

misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago notificado por correo, que por cualquier razón sea devuelto, será notificado mediante aviso en un periódico de amplia circulación departamental o regional.

ARTÍCULO 382.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. *Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Tesorería General decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.*

ARTÍCULO 383.- MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, Tesorería General podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

ARTÍCULO 384.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. *En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes o en el Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Puerto López.*

ARTÍCULO 385.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. *En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.*

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Puerto López.

TITULO X. DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 386.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. *Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.*
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 387.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 388.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 390.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 391.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Tesorería General o la dependencia que haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la o la dependencia que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 392.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARAGRAFO 1.- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 4.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un

término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 393.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería General.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería General, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 394.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por

improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 395.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, ó títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 396.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 397.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 398.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 399.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Puerto López, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas. Estas pruebas se podrán verificar contra los reportes de recaudo de las entidades financieras.

ARTÍCULO 400.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 401.- REGIMEN DE TRANSICION. En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a

correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 402.- FORMULARIOS. La Tesorería General o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería General o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 403.- FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la Tesorería municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 404.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Tesorería General sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 405.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 406.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 407.- INCREMENTOS. Anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, se incrementarán en el Índice de precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE y siempre se hará aproximación al múltiplo de cien siguiente mediante decreto expedido por el Alcalde Municipal.

En materias específicas como tarifas de servicios públicos, el incremento se hará de acuerdo con las regulaciones ordenadas por las autoridades del orden Nacional.

En materias específicas como arrendamientos, alquiler de maquinaria y equipo, y demás venta de servicios municipales, el incremento se hará de acuerdo con la

reglamentación que para tal efecto expida el Alcalde Municipal mediante decreto anual de incremento de tarifas.

ARTÍCULO 408.- PARA EFECTOS DE PROCEDIMIENTOS, SANCIONES, MULTAS, NOTIFICACIONES Y FISCALIZACIONES. De acuerdo con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997: "Artículo 66.- Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"

ARTÍCULO 409.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 410.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 411.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867.-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 413.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación,

sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 414.- CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 415.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 416.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Puerto López por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 417.- POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente o el período señalado en este acuerdo por parte del Alcalde, así como la adopción de los manuales de cobro Coactivo y de fiscalización tributaria.

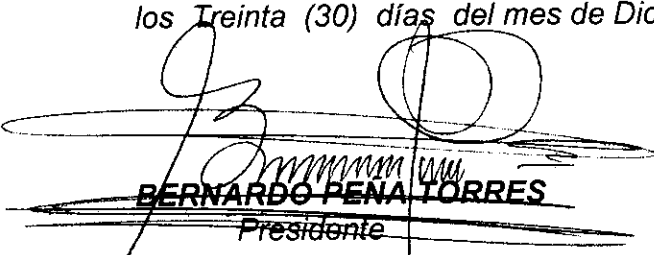
ARTICULO 418.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

PARÁGRAFO.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente estatuto la administración municipal tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para adecuar la estructura tributaria del municipio y empezar a aplicar las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 419.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Expedido en recinto oficial del H. Concejo Municipal de Puerto López, Meta, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil Trece (2013).



BERNARDO PEÑA TORRES
Presidente



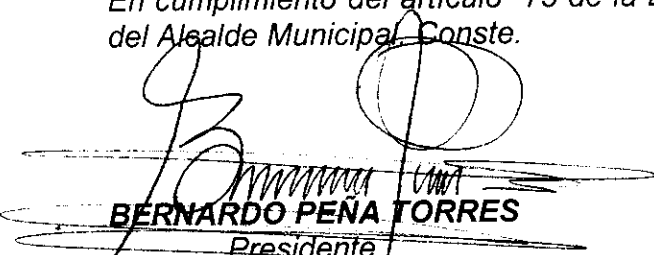
PEDRO U. MORENO MUÑOZ
Secretario General

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ META,

HACEN CONSTAR:

Que el Acuerdo No.043 de 2013, **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ"**, fue discutido y aprobado en primer debate, conforme al acta No. 010 de la Comisión Conjunta Integrada por las comisión es permanentes, Primera, Segunda y Tercera, celebrada el día Veintisiete (27) del mes de Diciembre de 2013 y en segundo debate en la plenaria realizada el día Treinta (30) de Diciembre, sesión Extraordinaria No. 027 de 2013.

En cumplimiento del artículo 73 de la Ley 136 de 1994.- Presentado a iniciativa del Alcalde Municipal Conste.

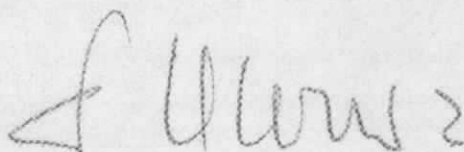


BERNARDO PEÑA TORRES
Presidente



PEDRO U. MORENO MUÑOZ
Secretario General

Constancia Secretarial.- El presente Acuerdo se remite para sanción del señor Alcalde, adjuntando las copias del informe de Comisión, como prueba de su primer debate, para que de esta misma forma se remita, una vez publicado, a la Oficina Jurídica de la Gobernación, para lo de su cargo, a quien se le solicita comedidamente, devolver el ORIGINAL, directamente a esta Corporación, lugar de origen, donde debe reposar como archivo físico, conforme al artículo 46 de la Ley 594 de 2000, ya que se trata de una salida provisional de este documento (art.30 ídem).



PEDRO U. MORENO MUÑOZ
Secretario General





Puerto López (M), 30 de diciembre de 2013

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Alcalde- el Acuerdo No.043 del 30 de Diciembre de 2013 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ".

Sírvase Proveer.....

NILTHEN CECILIA ROJAS GONZÁLEZ
Secretaria de Gobierno y Gestión Comunitaria

Diciembre 30 de 2013 SANCIONADO - Acuerdo No.043 del 30 de Diciembre de 2013 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ".

En cumplimiento al artículo 81 de la Ley 136/94 publíquese y envíese a revisión Constitucional a la Oficina de Asuntos Municipales de la Gobernación del Meta.

LEONARDO CRUZ GARCIA
Alcalde Municipal

MARTHA C.

"GESTION, DESARROLLO Y EQUIDAD SOCIAL"

Calle 6 No.4-40 Tel:6451867 - Código Postal 502001

E-Mail:alcaldia@puertolopez-meta.gov.co Página Web:www.alcaldiapuertolopez.gov.co



Comunicador

SOCIAL

BRYAN MAO MG. MEDIOS

Nit. 17.388.687-7 Reg. Simplificado
Bryan Mauricio Morales Gaitán
Gerente



Sonido - Animación
Eventos

LA EMPRESA DE PUBLICIDAD BRYAN MAO MG. MEDIOS

CERTIFICA

Que por medio de esta empresa de publicidad, se dio cumplimiento a la lectura del **ACUERDO No. 043 DE 2013 (DICIEMBRE 30)**. En el espacio radial **"CACHO EN LA MANGA"** que se emite de lunes a viernes de 4:00 PM A 5:00 PM, en el dial 107.8 FM Emisora Exitosa Stereo, bajo la dirección de Jhon Jairo Garzón, con una intensidad de 3 avisos diarios durante los días 30 y 31 de Diciembre de 2013.

"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ".

La anterior se expide en Puerto López Meta, a los 31 días del mes de Diciembre de 2013.

Atentamente,



BRYAN MAURICIO MORALES GAITÁN

Periodista

CC. No. 17.388.687 de Puerto López, Meta
Corresponsal Cacho en la Manga
Exitosa Stereo 107.8 FM

Gerente Empresa de Publicidad

BRYAN MAO MG. MEDIOS

NIT 17388687-7 Régimen Simplificado